

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-046/2023.

DEMANDANTES:

[REDACTED]

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**

DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS; Y LA SECRETARÍA
DE HACIENDA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS.

**MAGISTRADO
PONENTE:**

MANUEL GARCÍA
QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDB-046/2023, promovido por [REDACTED]; en contra de las siguientes autoridades: DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO.

Acto impugnado:

"La declaración de beneficiarios que emita este órgano Jurisdiccional a mi favor, en términos de lo dispuesto por



el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.”(sic)

**Actores,
Demandantes o
Promoventes:**

[REDACTED]

**Finada, de cujus
o extinta:**

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas o
demandados:**

*DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS; Y LA SECRETARÍA DE
HACIENDA DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS.*

SCJN:

*Suprema Corte de Justicia de la
Nación.*

**Tribunal u
órgano
jurisdiccional:**

*Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.*

**Constitución
Federal:**

*Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.*

**Constitución
local:**

*Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Morelos.*

**Ley de la
materia:**

*Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.*

**Ley de
Prestaciones de
Seguridad
Social:**

*Ley de Prestaciones de Seguridad
Social de las Instituciones Policiales y
de Procuración de Justicia del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública.*

**Ley General del
Sistema:**

*Ley General del Sistema Nacional de
Seguridad Pública.*

**Ley del Sistema de
Seguridad:**

*Ley del Sistema de Seguridad Pública
del Estado de Morelos.*

Ley del Servicio Civil:

*Ley del Servicio Civil del Estado de
Morelos.*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito recibido el seis de marzo de dos mil veintitrés, comparecen ante este Tribunal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en contra de las Autoridades demandadas.¹

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, se admite la demanda de los promoventes y se ordenó lo siguiente:²

A).- Emplazar a las autoridades demandadas a fin de que diera contestación a la demanda incoada en su contra, en el plazo de diez días.

B). - Se instruyó al Actuario adscrito a la Cuarta sala de este Tribunal, para que practicara en el término de veinticuatro horas siguientes, la investigación a la que se refiere el artículo 95 incisos a) de la Ley en la materia.

C). - Se estimó conveniente que la convocatoria a beneficiarios del de cujus, se publicará en la página oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

D). – Se otorga medida cautelar a favor de [REDACTED] [REDACTED] por su condición de cónyuge supérstite y adulto mayor, en razón del cien por ciento (100%) de la pensión por invalidez que venía disfrutando la finada.

TERCERO. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala de este Tribunal, se constituyó en el domicilio oficial de la Dirección

¹ Fojas 1-35

² Fojas 36-42

General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; con la finalidad de fijar el aviso de convocatoria a beneficiarios de referencia.³

CUARTO. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala de este Tribunal, se constituyó en el domicilio oficial de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos para llevar a cabo la investigación a la que se refiere el artículo 95 inciso a) de la Ley en la materia; ordenada en autos de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés.⁴

QUINTO. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, informando sobre la autorización por la parte demandante para que de manera provisional se le deposite la media cautelar mediante transferencia electrónica.⁵

SEXTO. Realizado el emplazamiento respectivo, mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, se tuvo al titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; contestando la demanda interpuesta en su contra; y se ordenó dar vista a los demandantes, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.⁶

SÉPTIMO. Realizado el emplazamiento respectivo, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se tuvo al Encargado de Despacho de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; contestando

³ Fojas 58-61

⁴ Fojas 62-68

⁵ Foja 74

⁶ Fojas 233-235

la demanda interpuesta en su contra; y se ordenó dar vista a los demandantes, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.⁷

OCTAVO. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo la medida cautelar respectiva; y se advierte al mismo que esta se debe seguir subsistiendo durante el procedimiento que nos ocupa, hasta en tanto se levante o se modifique.⁸

NOVENO. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; informando que la convocatoria de referencia ha sido publicada en la página oficial del Gobierno del Estado de Morelos.⁹

DÉCIMO. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se ordena abrir la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles; por lo que se ordena notificar personalmente a las partes para los efectos correspondientes.¹⁰

DÉCIMO PRIMERO. Por resolución de seis de julio de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.¹¹

DÉCIMO SEGUNDO. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y

⁷ Fojas 251-253

⁸ Fojas 267-268

⁹ Fojas 281- 282

¹⁰ Foja 336

¹¹ Fojas 345-349

alegatos, la cual se desarrolló de conformidad al precepto 83 de la Ley en la materia.¹²

DÉCIMO TERCERO. Mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, publicado mediante lista de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se cita a las partes a oír sentencia, conforme a lo siguiente:¹³

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 18 apartado B), fracción IV, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

[REDACTED], asisten a este Tribunal con la finalidad de que sean reconocidos como beneficiarios de la de cujus [REDACTED]; ya que han manifestado que son cónyuge supérstite e hija de la finada, respectivamente.¹⁴

Cabe señalar que, la finada era pensionada por invalidez del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; situación que se desprende de la copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3749 de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco; mismo que es

¹² Fojas 357-359

¹³ Fojas 363-364

¹⁴ Cfr. Acta de nacimiento y matrimonio en fojas 13 y 15

verificable en las fojas 29 a la 35 del sumario que nos ocupa.

Por su parte, los demandados manifiestan que, este Tribunal deberá desahogar el procedimiento de designación de beneficiarios solicitado por los Actores.

Por lo que, queda a este órgano jurisdiccional, determinar si a los Actores, les corresponde el derecho de ser declarados beneficiarios de los derechos que generó la de cujus por la relación administrativa que tenía como pensionada; todo a la luz de las razones de impugnación de los promoventes.

III. -CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al

¹⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Por consiguiente, el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, interpuso las señaladas en el artículo 37 fracciones IX, X, XI y XVI de la Ley en la materia; mismas que consisten en:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- ...
- IX.- Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*
 - X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;*
 - XI.- Actos derivados de actos consentidos;*
- ...
- XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Resultando IMPROCEDENTES, las causas instituidas en las fracciones IX, X y XI citadas; en virtud de que, se denota que la fecha de fallecimiento de la de cujus fue el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, luego entonces los promoventes tenían un año para reclamar las prestaciones derivadas de la relación administrativa que tuvo la finada; esto con fundamento en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil; destacando que los Actores acuden a presentar la demanda que nos ocupa con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés (antecedente primero); lo que sin duda nos

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

lleva a la conclusión de que se encuentran dentro del periodo legal a reclamar lo solicitado.

La causa señalada en la fracción XVI, ES IMPROCEDENTE, pues los demandados no argumentan como se acredita una causa derivada de otra legislación.

Por lo que, respecta al encargado de despacho de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, invoca por su parte la fracción XVI del artículo 37 de la Ley en la materia, la cual consiste:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Considerándola IMPROCEDENTE, pues el demandado argumenta que, no le corresponde conocer del Acto impugnado, pues su única función es ejecutar los pagos que en su momento le solicite el titular de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos. De ahí, la improcedencia de esta causa; pues el Encargado de Despacho de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, tiene una facultad concurrente con el titular de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, con el acto reclamado, pues de ser procedentes las exigencias de los Actores, las prestaciones pecuniarias que se les otorguen deben ser liquidadas por esa Secretaría de Hacienda, por ser una facultad determinada en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, referente al artículo 23 fracción XIX, que a la letra dice:

Artículo 23.- A la Secretaría de Hacienda le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

...

XIX.- Autorizar la ministración de recursos y pagos, de conformidad con las partidas y montos autorizados en el Presupuesto de Egresos.

Lo cual debe ser a petición del Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos; atendiendo al artículo 11 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, que dice:

Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

En ese orden de ideas; es evidente que las causas de improcedencia interpuestas por las Autoridades demandadas, resultan completamente improcedentes.

Por parte de este órgano jurisdiccional, se advierte que no se observa que se actualice alguna hipótesis jurídica de las instituidas en las fracciones del artículo 37 de la Ley en la materia.

IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

En primer término, se exhiben las pruebas admitidas en el presente juicio:

DEMANDANTES	
1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:	Acta de matrimonio con identificador electrónico [REDACTED]
	Acta de defunción con identificador electrónico [REDACTED]
	Acta de nacimiento de [REDACTED];

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

	<p>Hoja de Servicios a nombre de la finada Ana [REDACTED]</p> <p>Constancia salarial a nombre de la finada Ana [REDACTED];</p> <p>Copia certificada del seguro de vida "THONA SEGUROS", visible en las fojas [REDACTED]</p>
<p>2.- DOCUMENTALES CIENTÍFICAS</p>	<p>Copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED]</p> <p>Copia simple de la credencial para votar a nombre de la finada [REDACTED]</p> <p>Copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED];</p> <p>Copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED]</p> <p>Copia simple de la credencial de INAPAM a nombre de [REDACTED]</p> <p>Copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED]</p> <p>Copia simple del pasaporte a nombre de [REDACTED] visible en las fojas [REDACTED]</p>

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

	<p>Copias simples de los comprobantes para el empleado de la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] visibles en las fojas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]</p> <p>Impresión del periódico Oficial Tierra y Libertad de la 6 época, 3749, decreto número doscientos setenta y nueve, visible en las fojas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];</p>
<p>3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</p>	<p>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia</p>
<p>Respecto a las pruebas documentales, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar que, no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p> <p>Aclarando que, respecto a las pruebas señaladas con el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p>	

<p>DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO:</p>	
<p>1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:</p>	<p>Copia certificada del expediente personal de la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]</p> <p>Constancia original de servicios de la finada Ana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].</p> <p>Constancia original del monto mensual que percibía la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]</p>
<p>2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:</p>	<p>[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia</p>

Respecto a las pruebas documentales, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar que, no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.

Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS:**

Toda vez que esta autoridad demanda exhibió documentales, sin haberlas ofrecido, en términos de los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 391, último párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia, al obrar agregadas a los autos y ser del conocimiento de las partes, las mismas serán tomadas como pruebas, mismas que son las siguientes:

1.- Copia simple de la sentencia definitiva del juicio TJA/3AS/202/2018, que consta en fojas 247-250.

2.- La Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana

Respecto a la prueba documental, se considera un hecho notorio por formar parte de los archivos de este Tribunal; por lo que en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se le concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar que, no fue objetada por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.

Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

Expuestas las pruebas admitidas en el presente juicio, se procede a resolver la litis que nos ocupa, atendiendo al análisis de dichas probanzas, así como a todas las actuaciones del expediente:

Se precisa lo siguiente:

1.- [REDACTED] fallece con fecha veintisiete de diciembre de dos mil

veintidós¹⁶; destacando que, **era pensionada por invalidez** del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; lo cual se acredita con la copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3749 de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco; antes citado.

2.- El decreto que le concedió la pensión a la finada, establece lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Que la C. [REDACTED] Z, solicitó a este Honorable Congreso, le fuera concedida pensión por invalidez, acompañando a su escrito los documentos a que se refieren los artículos 72 fracciones I y VII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consistente en original de su Acta de Nacimiento, Hoja de Servicios, Constancia de Ingresos y Certificado de Invalidez permanente otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, desprendiéndose de dichos documentos que la solicitante desempeño como último empleo el de Auxiliar de Analista, en la Dirección de Operaciones y Delegaciones de la Dirección General de Policía y Tránsito del Poder Ejecutivo del Estado.

II.- Que al tenor del artículo 72 fracción I de la Ley del Servicio Civil, los trabajadores del Estado y los Ayuntamientos, tendrán derecho a una pensión por invalidez, cuando acrediten por conducto de institución, médico oficial invalidez permanente.

III.- Analizada la documentación correspondiente, se desprende que la C. [REDACTED] reúne los requisitos exigidos por el artículo 72 fracciones I y VII de la Ley del Servicio Civil del Estado, en consecuencia es procedente otorgarle la pensión solicitada.

Por lo anterior, este H. Congreso ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por invalidez a la C. [REDACTED] servicios al Gobierno del Estado desempeñando como último

¹⁶ Cfr. Acta de defunción en foja 14; misma que cuenta con firma electrónica y tiene validez plena conforme al artículo 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad y al criterio orientador con numero de registro digital 2003562.

empleo el de Auxiliar de Analista en la Dirección de Operaciones y Delegaciones de la Dirección General de Policía y Tránsito del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La pensión decretada deberá pagarse de forma mensual por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, con cargo a la partida destinada a jubilaciones y pensiones, en un monto igual a la que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO TERCERO. - El monto de la pensión decretada deberá incrementarse en la misma medida en que se muevan los salarios mínimos general y profesional en el Estado de Morelos, y gozará de un aguinaldo anual cuyo monto será igual al que perciban los trabajadores en activo, de conformidad con lo establecido por el artículo 72 fracciones VI y VIII de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. - Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo estatal para los efectos que señala la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3.- En ese entendido lo referente a los derechos derivados de la relación administrativa como pensionada de la de cujus, se regula por la LEY DEL SERVICIO CIVIL.

4.- La ley en comento, establece en su artículo 65 fracción II, lo referente a la orden de prelación de los beneficiarios:

Artículo *65.- *Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del

trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De las precisiones señaladas se procede a determinar si a los promoventes les corresponde ser beneficiarios de la finada.

██, es una persona considerada adulta mayor ya que su fecha de nacimiento es el veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve; por lo que a la fecha de la presente resolución tiene la edad de 74 años.

Manifiesta que, es cónyuge supérstite de ██████████ ██████████ ██████████; situación que SÍ SE ACREDITA, pues presenta Acta de matrimonio con identificador electrónico ██████████ ██████████; misma que contiene firma electrónica; de la cual se desprende que el promovente en cita, si contrajo matrimonio con la finada; pues se establece como fecha de inscripción del matrimonio de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos (cfr. foja 15 del expediente).

Cabe señalar que esa documental no fue objetada en el juicio conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia; por lo que en términos del artículo 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad y el siguiente criterio de aplicación analógica, se le concede un valor pleno en razón de la litis:

*Registro digital: 2003562
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.P.A.18 A (10a.)*

"2023, Año de Francisco Villa,
El revolucionario del pueblo."

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1782

Tipo: Aislada

DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.

Del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que para la valoración en el juicio contencioso administrativo de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, no debe atenderse al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Código Fiscal de la Federación contiene diversas reglas aplicables a éstos que permiten autenticar su autoría, al disponer en su numeral 17-D, párrafo tercero, que la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio.

Luego entonces, [REDACTED] si acredita su condición de cónyuge supérstite; por lo tanto, al tener 74 años de edad; por dichas condiciones, se encuentra bajo los derechos estipulados en la fracción II inciso c) del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil, que a la letra dice:

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

Respecto a la dependencia económica, es indudable que ambos se debieron apoyar en vida, pues como ya se dijo, este promovente tiene la edad de 74 años y [REDACTED] a la fecha de su muerte tenía la edad de 77 años¹⁷; de ahí que de las fojas 18 y 19 del expediente en turno, en donde constan las credenciales para votar de los mencionados; se desprende que su domicilio es AV. [REDACTED]

¹⁷ Cfr. foja 18

[REDACTED]

Estos elementos citados; engloban circunstancias objetivas que llevan a suponer que la convivencia de ambos era de apoyo; pues al vivir en el mismo domicilio y la edad que se desprende de ambos, es evidente que debieron erogar gastos mutuamente para su subsistencia.

A pesar de esto, existe diversos criterios que se citan a continuación, que determinan como discriminatorio exigir mayores derechos al varón que a la mujer para acceder a una pensión por viudez, conforme a lo siguiente:

Registro digital: 2002590
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: IV.3o.A. J/12 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1827
Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXIGIR MÁS REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El referido dispositivo legal prevé la existencia del derecho a la pensión por viudez para el cónyuge supérstite, sea mujer o varón; sin embargo, en su fracción III señala para el hombre la obligación de acreditar dos requisitos más, a saber: 1) su avanzada edad (60 años o más) o su incapacidad total y permanente para trabajar; y, 2) la dependencia económica de la servidora pública o pensionista. Por tanto, la decisión del legislador de imponer mayores exigencias para el viudo en relación con las previstas para la viuda, transgrede los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 1o. y 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar un trato disímil a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, toda vez que dicha distinción no se encuentra justificada en razones objetivas, situación que además genera una discriminación de género, pues de igual forma el varón integra una familia con la pensionada, razón por la cual no debe tratarse de forma desigual

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

o discriminatoria, imponiéndole mayores requisitos para poder tener derecho a la pensión por viudez correspondiente.

Registro digital: 2019546

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: V.3o.C.T.14 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2729

Tipo: Aislada

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2011-2013, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER PARA SU OTORGAMIENTO MAYORES REQUISITOS AL VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA Y NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La porción normativa de dicho precepto establece que la viuda – mujer– que desee ser beneficiada con la pensión por viudez, debe demostrar: a) la muerte del trabajador, del jubilado o del pensionado; y, b) su carácter de viuda o concubina; en cambio, el viudo –varón– para gozar del mismo beneficio, debe acreditar: a) la muerte de la trabajadora, de la jubilada o de la pensionada; b) su carácter de viudo o concubinario; c) que se encuentra totalmente incapacitado; y, d) que dependía económicamente de aquélla. De lo anterior se colige que el legislador impuso mayores exigencias para el viudo o concubinario en relación con las establecidas para la viuda, lo cual transgrede los derechos fundamentales de igualdad jurídica y no discriminación, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que otorga un trato diferenciado al beneficiario varón, atendiendo, exclusivamente, a su sexo, distinción que no se justifica objetivamente, lo que genera una discriminación por razón de género. En otras palabras, al imponer cargas procesales mayores al varón que pretende la pensión por viudez, respecto de las impuestas a la mujer, dicha porción normativa viola el derecho fundamental de igualdad jurídica entre el varón y la mujer, al condicionar el otorgamiento de la pensión a que el viudo beneficiario hubiese dependido económicamente de la de cujus y a que tenga incapacidad total, a diferencia de la viuda o concubina, a quien no se le exigen dichos requisitos.

Registro digital: 2018172

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: VII.2o.T.169 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2429

Tipo: Aislada

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO A LA ESPOSA O CONCUBINA QUE NO HUBIESE TENIDO HIJOS CON EL DE CUJUS, A QUE EL FALLECIMIENTO SEA POSTERIOR AL PLAZO DE UN AÑO, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO A), FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la jurisprudencia P./J. 150/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 8, de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).", se advierte que el Pleno del Máximo Tribunal del País estableció que ese precepto era inconstitucional, porque condicionaba el otorgamiento de la pensión de viudez, la cual se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, a circunstancias ajenas a dicho evento, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgo de trabajo o invalidez, limitaciones que no serían aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge supérstite compruebe tener hijos con él, sin que el legislador hubiese expresado en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente. En esa tesitura, al advertirse que el artículo 136 ahí analizado contiene la misma redacción y sentido normativo que el diverso numeral 154 de la Ley del Seguro Social derogada, es evidente que la fracción III de este numeral también vulnera los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social tutelados en los artículos 1o. y 123, apartado A), fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitar el derecho de la esposa o concubina, que no hubiese tenido hijos con el de cujus, a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador pensionado, al acontecimiento de ese deceso con posterioridad al plazo de un año, contado a partir de que contrajeron matrimonio, es decir, a circunstancias ajenas al asegurado que no deben ser motivo para negar ese beneficio, partiendo de la base de que el trabajador generó el derecho en favor de su beneficiaria, durante su vida laboral, con las aportaciones que realizó por determinado número

*"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.*

de años de trabajo productivo, y que la finalidad de la pensión por viudez es la subsistencia de la concubina o cónyuge superviviente, beneficiaria del trabajador, después de acaecida su muerte; máxime si esa limitante no tiene razón legal alguna, al no haberse expuesto en el proceso legislativo motivos que la justifiquen.

Aunado a esto, debemos destacar que se encuentra vigente en nuestro país la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el quince de junio de dos mil quince; y que fue adoptada por el Estado Mexicano mediante decreto publicado el veinte de abril del año dos mil veintitrés; este ordenamiento internacional establece los siguientes derechos para las personas adultas mayores:

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 5

Igualdad y no discriminación por razones de edad

Queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez.

Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.

Artículo 6

Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.

Artículo 7

Derecho a la independencia y a la autonomía

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos.

Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su autorealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas. En especial, asegurarán:

- a) El respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos.
- b) Que la persona mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.
- c) Que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

Artículo 8

Derecho a la participación e integración comunitaria

La persona mayor tiene derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas.

Los Estados Parte adoptarán medidas para que la persona mayor tenga la oportunidad de participar activa y productivamente en la comunidad, y pueda desarrollar sus capacidades y potencialidades. A tal fin:

- a) Crearán y fortalecerán mecanismos de participación e inclusión social de la persona mayor en un ambiente de igualdad que permita erradicar los prejuicios y estereotipos que obstaculicen el pleno disfrute de estos derechos.
- b) Promoverán la participación de la persona mayor en actividades intergeneracionales para fortalecer la solidaridad y el apoyo mutuo como elementos claves del desarrollo social.
- c) Asegurarán que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de la persona mayor y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 9

Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Los Estados Parte se comprometen a:

a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.

b) Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.

c) Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.

d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.

e) Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.

f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.

g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.

h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.

i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor.

Artículo 10

Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

La persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo tipo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia la persona mayor.

Artículo 11

Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud

La persona mayor tiene el derecho irrenunciable a manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud. La negación de este derecho constituye una forma de vulneración de los derechos humanos de la persona mayor.

Con la finalidad de garantizar el derecho de la persona mayor a manifestar su consentimiento informado de manera previa, voluntaria, libre y expresa, así como a ejercer su derecho de modificarlo o revocarlo, en relación con cualquier decisión, tratamiento, intervención o investigación, en el ámbito de la salud, los Estados Parte se

comprometen a elaborar y aplicar mecanismos adecuados y eficaces para impedir abusos y fortalecer la capacidad de la persona mayor de comprender plenamente las opciones de tratamiento existentes, sus riesgos y beneficios.

Dichos mecanismos deberán asegurar que la información que se brinde sea adecuada, clara y oportuna, disponible sobre bases no discriminatorias, de forma accesible y presentada de manera comprensible de acuerdo con la identidad cultural, nivel educativo y necesidades de comunicación de la persona mayor.

Las instituciones públicas o privadas y los profesionales de la salud no podrán administrar ningún tratamiento, intervención o investigación de carácter médico o quirúrgico sin el consentimiento informado de la persona mayor.

En los casos de emergencia médica que pongan en riesgo la vida y cuando no resulte posible obtener el consentimiento informado, se podrán aplicar las excepciones establecidas de conformidad con la legislación nacional.

La persona mayor tiene derecho a aceptar, negarse a recibir o interrumpir voluntariamente tratamientos médicos o quirúrgicos, incluidos los de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, investigación, experimentos médicos o científicos, ya sean de carácter físico o psíquico, y a recibir información clara y oportuna sobre las posibles consecuencias y los riesgos de dicha decisión.

Los Estados Parte establecerán también un proceso a través del cual la persona mayor pueda manifestar de manera expresa su voluntad anticipada e instrucciones respecto de las intervenciones en materia de atención de la salud, incluidos los cuidados paliativos. En estos casos, esta voluntad anticipada podrá ser expresada, modificada o ampliada en cualquier momento solo por la persona mayor, a través de instrumentos jurídicamente vinculantes, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 12

Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo

La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.

Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión.

Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.

Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a:

- a) Establecer mecanismos para asegurar que el inicio y término de servicios de cuidado de largo plazo estén sujetos a la manifestación de la voluntad libre y expresa de la persona mayor.*
- b) Promover que dichos servicios cuenten con personal especializado que pueda ofrecer una atención adecuada e integral y prevenir acciones o prácticas que puedan producir daño o agravar la condición existente.*
- c) Establecer un marco regulatorio adecuado para el funcionamiento de los servicios de cuidado a largo plazo que permita evaluar y*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

supervisar la situación de la persona mayor, incluyendo la adopción de medidas para:

- i. Garantizar el acceso de la persona mayor a la información, en particular a sus expedientes personales, ya sean físicos o digitales, y promover el acceso a los distintos medios de comunicación e información, incluidas las redes sociales, así como informar a la persona mayor sobre sus derechos y sobre el marco jurídico y protocolos que rigen los servicios de cuidado a largo plazo.
 - ii. Prevenir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier otro ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.
 - iii. Promover la interacción familiar y social de la persona mayor, teniendo en cuenta a todas las familias y sus relaciones afectivas.
 - iv. Proteger la seguridad personal y el ejercicio de la libertad y movilidad de la persona mayor.
 - v. Proteger la integridad de la persona mayor y su privacidad e intimidad en las actividades que desarrolle, particularmente en los actos de higiene personal.
- d) Establecer la legislación necesaria, conforme a los mecanismos nacionales, para que los responsables y el personal de servicios de cuidado a largo plazo respondan administrativa, civil y/o penalmente por los actos que practiquen en detrimento de la persona mayor, según corresponda.
- e) Adoptar medidas adecuadas, cuando corresponda, para que la persona mayor que se encuentre recibiendo servicios de cuidado a largo plazo cuente con servicios de cuidados paliativos que abarquen al paciente, su entorno y su familia.

Artículo 13

Derecho a la libertad personal

La persona mayor tiene derecho a la libertad y seguridad personal, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte asegurarán que la persona mayor disfrute del derecho a la libertad y seguridad personal y que la edad en ningún caso justifique la privación o restricción arbitrarias de su libertad.

Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención.

Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 14

Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información

La persona mayor tiene derecho a la libertad de expresión y opinión y al acceso a la información, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección.

Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Artículo 15

Derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación

La persona mayor tiene derecho a la libertad de circulación, a la libertad para elegir su residencia y a poseer una nacionalidad en



igualdad de condiciones con los demás sectores de la población, sin discriminación por razones de edad.

Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Artículo 16

Derecho a la privacidad y a la intimidad

La persona mayor tiene derecho a la privacidad y a la intimidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.

La persona mayor tiene derecho a no ser objeto de agresiones contra su dignidad, honor y reputación, y a la privacidad en los actos de higiene o en las actividades que desarrolle, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos, particularmente a la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo.

Artículo 17

Derecho a la seguridad social

Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna.

Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social.

Los Estados Parte buscarán facilitar, mediante convenios institucionales, acuerdos bilaterales u otros mecanismos hemisféricos, el reconocimiento de prestaciones, aportes realizados a la seguridad social o derechos de pensión de la persona mayor migrante.

Todo lo dispuesto en este artículo será de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 18

Derecho al trabajo

La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor. Queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo, de conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales.

El empleo o la ocupación debe contar con las mismas garantías, beneficios, derechos laborales y sindicales, y ser remunerado por el mismo salario aplicable a todos los trabajadores frente a iguales tareas y responsabilidades.

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para promover el empleo formal de la persona mayor y regular las distintas formas de autoempleo y el empleo doméstico, con miras a prevenir abusos y garantizar una adecuada cobertura social y el reconocimiento del trabajo no remunerado.

Los Estados Parte promoverán programas y medidas que faciliten una transición gradual a la jubilación, para lo cual podrán contar con la participación de las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores y de otros organismos interesados.

Los Estados Parte promoverán políticas laborales dirigidas a propiciar que las condiciones, el ambiente de trabajo, horarios y la organización de las tareas sean adecuadas a las necesidades y características de la persona mayor.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



Los Estados Parte alentarán el diseño de programas para la capacitación y certificación de conocimiento y saberes para promover el acceso de la persona mayor a mercados laborales más inclusivos.

Artículo 19

Derecho a la salud

La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación.

Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen a tomar las siguientes medidas:

a) Asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y con los usos y costumbres.

b) Formular, implementar, fortalecer y evaluar políticas públicas, planes y estrategias para fomentar un envejecimiento activo y saludable.

c) Fomentar políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva de la persona mayor.

d) Fomentar, cuando corresponda, la cooperación internacional en cuanto al diseño de políticas públicas, planes, estrategias y legislación, y el intercambio de capacidades y recursos para ejecutar planes de salud para la persona mayor y su proceso de envejecimiento.

e) Fortalecer las acciones de prevención a través de las autoridades de salud y la prevención de enfermedades, incluyendo la realización de cursos de educación, el conocimiento de las patologías y opinión informada de la persona mayor en el tratamiento de enfermedades crónicas y otros problemas de salud.

f) Garantizar el acceso a beneficios y servicios de salud asequibles y de calidad para la persona mayor con enfermedades no transmisibles y transmisibles, incluidas aquellas por transmisión sexual.

g) Fortalecer la implementación de políticas públicas orientadas a mejorar el estado nutricional de la persona mayor.

h) Promover el desarrollo de servicios socio-sanitarios integrados especializados para atender a la persona mayor con enfermedades que generan dependencia, incluidas las crónico-degenerativas, las demencias y la enfermedad de Alzheimer.

i) Fortalecer las capacidades de los trabajadores de los servicios de salud, sociales y socio-sanitarios integrados y de otros actores, en relación con la atención de la persona mayor, teniendo en consideración los principios contenidos en la presente Convención.

j) Promover y fortalecer la investigación y la formación académica profesional y técnica especializada en geriatría, gerontología y cuidados paliativos.

k) Formular, adecuar e implementar, según la legislación vigente en cada país, políticas referidas a la capacitación y aplicación de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, en relación con la atención integral de la persona mayor.

l) Promover las medidas necesarias para que los servicios de cuidados paliativos estén disponibles y accesibles para la persona mayor, así como para apoyar a sus familias.

m) Garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- n) *Garantizar a la persona mayor el acceso a la información contenida en sus expedientes personales, sean físicos o digitales.*
- o) *Promover y garantizar progresivamente, y de acuerdo con sus capacidades, el acompañamiento y la capacitación a personas que ejerzan tareas de cuidado de la persona mayor, incluyendo familiares, con el fin de procurar su salud y bienestar.*

Artículo 20

Derecho a la educación

La persona mayor tiene derecho a la educación en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y sin discriminación, en las modalidades definidas por cada uno de los Estados Parte, y a participar en los programas educativos existentes en todos los niveles, y a compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones.

Los Estados Parte garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación de la persona mayor y se comprometen a:

- a) *Facilitar a la persona mayor el acceso a programas educativos y de formación adecuados que permitan el acceso, entre otros, a los distintos niveles del ciclo educativo, a programas de alfabetización y postalfabetización, formación técnica y profesional, y a la educación permanente continua, en especial a los grupos en situación de vulnerabilidad.*
- b) *Promover el desarrollo de programas, materiales y formatos educativos adecuados y accesibles para la persona mayor que atiendan sus necesidades, preferencias, aptitudes, motivaciones e identidad cultural.*
- c) *Adoptar las medidas necesarias para reducir y, progresivamente, eliminar las barreras y las dificultades de acceso a los bienes y servicios educativos en el medio rural.*
- d) *Promover la educación y formación de la persona mayor en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) para minimizar la brecha digital, generacional y geográfica e incrementar la integración social y comunitaria.*
- e) *Diseñar e implementar políticas activas para erradicar el analfabetismo de la persona mayor y, en especial, de las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad.*
- f) *Fomentar y facilitar la participación activa de la persona mayor en actividades educativas, tanto formales como no formales.*

Artículo 21

Derecho a la cultura

La persona mayor tiene derecho a su identidad cultural, a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, al disfrute de los beneficios del progreso científico y tecnológico y de otros producto de la diversidad cultural, así como a compartir sus conocimientos y experiencias con otras generaciones, en cualquiera de los contextos en los que se desarrolle.

Los Estados Parte reconocerán, garantizarán y protegerán el derecho a la propiedad intelectual de la persona mayor, en condiciones de igualdad con los demás sectores de la población y de acuerdo con la legislación interna y los instrumentos internacionales adoptados en este ámbito.

Los Estados Parte promoverán las medidas necesarias para asegurar el acceso preferencial de la persona mayor a los bienes y servicios culturales, en formatos y condiciones asequibles.

Los Estados Parte fomentarán programas culturales para que la persona mayor pueda desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, para su beneficio y para el enriquecimiento de la sociedad como agente transmisor de valores, conocimientos y cultura. Los Estados Parte impulsarán la participación de las organizaciones de personas mayores en la planificación, realización y divulgación de proyectos educativos y culturales.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Los Estados Parte incentivarán, mediante acciones de reconocimiento y estímulo, los aportes de la persona mayor a las diferentes expresiones artísticas y culturales.

Artículo 22

Derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte

La persona mayor tiene derecho a la recreación, la actividad física, el esparcimiento y el deporte.

Los Estados Parte promoverán el desarrollo de servicios y programas de recreación, incluido el turismo, así como actividades de esparcimiento y deportivas que tengan en cuenta los intereses y las necesidades de la persona mayor, en particular de aquella que recibe servicios de cuidado a largo plazo, con el objeto de mejorar su salud y calidad de vida en todas sus dimensiones y promover su autorrealización, independencia, autonomía e inclusión en la comunidad.

La persona mayor podrá participar en el establecimiento, gestión y evaluación de dichos servicios, programas o actividades.

Artículo 23

Derecho a la propiedad

Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.

Artículo 24

Derecho a la vivienda

La persona mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades.

Los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para promover el pleno goce de este derecho y facilitar que la persona mayor tenga acceso a servicios socio-sanitarios integrados y servicios de cuidados domiciliarios que le permitan residir en su propio domicilio conforme a su voluntad.

Los Estados Parte deberán garantizar el derecho de la persona mayor a una vivienda digna y adecuada y adoptarán políticas de promoción del derecho a la vivienda y el acceso a la tierra reconociendo las necesidades de la persona mayor y la prioridad en la asignación a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad. Asimismo, los Estados Parte fomentarán progresivamente el acceso al crédito de vivienda u otras formas de financiamiento sin discriminación, promoviendo, entre otros, la colaboración con el sector privado, la sociedad civil y otros actores sociales. Las políticas deberán tener especialmente en cuenta:

a) La necesidad de construir o adaptar progresivamente soluciones habitacionales con el fin de que estas sean arquitectónicamente adecuadas y accesibles a los adultos mayores con discapacidad y con impedimentos relacionados con su movilidad.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

b) Las necesidades específicas de la persona mayor, particularmente aquellas que viven solas, a través de subsidios para el alquiler, apoyo a las renovaciones de la vivienda y otras medidas pertinentes, según la capacidad de los Estados Parte.

Los Estados Parte promoverán el establecimiento de procedimientos expeditos de reclamación y justicia en caso de desalojos de personas mayores y adoptarán las medidas necesarias para protegerlas contra los desalojos forzosos ilegales.

Los Estados Parte deberán promover programas para la prevención de accidentes en el entorno y el hogar de la persona mayor.

Artículo 25

Derecho a un medio ambiente sano

La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, a tal fin los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas:

a) Fomentar el desarrollo pleno de la persona mayor en armonía con la naturaleza.

b) Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros.

Artículo 26

Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal

La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal.

A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como centros educativos, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

Los Estados Parte también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

b) Asegurar que las entidades públicas y privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para la persona mayor.

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad que enfrenta la persona mayor.

d) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a la persona mayor para asegurar su acceso a la información.

e) Promover el acceso de la persona mayor a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet y que estas sean accesibles al menor costo posible.

f) Propiciar el acceso a tarifas preferenciales o gratuitas de los servicios de transporte público o de uso público a la persona mayor.

g) Promover iniciativas en los servicios de transporte público o de uso público para que haya asientos reservados para la persona mayor, los cuales deberán ser identificados con la señalización correspondiente.



h) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en formatos de fácil lectura, comprensión y adecuados para la persona mayor.

Artículo 27

Derechos políticos

La persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad.

La persona mayor tiene derecho a votar libremente y ser elegido, debiendo el Estado facilitar las condiciones y los medios para ejercer esos derechos.

Los Estados Parte garantizarán a la persona mayor una participación plena y efectiva en su derecho a voto y adoptarán las siguientes medidas pertinentes para:

- a) Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.
- b) Proteger el derecho de la persona mayor a emitir su voto en secreto en elecciones y referendos públicos, sin intimidación.
- c) Garantizar la libre expresión de la voluntad de la persona mayor como elector y a este fin, cuando sea necesario y con su consentimiento, permitir que una persona de su elección le preste asistencia para votar.
- d) Crear y fortalecer mecanismos de participación ciudadana con el objeto de incorporar en los procesos de toma de decisión en todos los niveles de Gobierno las opiniones, aportes y demandas de la persona mayor y de sus agrupaciones y asociaciones.

Artículo 28

Derecho de reunión y de asociación

La persona mayor tiene derecho a reunirse pacíficamente y a formar libremente sus propias agrupaciones o asociaciones, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

A tal fin los Estados Parte se comprometen a:

- a) Facilitar la creación y el reconocimiento legal de dichas agrupaciones o asociaciones, respetando su libertad de iniciativa y prestándoles apoyo para su formación y desempeño de acuerdo con la capacidad de los Estados Parte.
- b) Fortalecer las asociaciones de personas mayores y el desarrollo de liderazgos positivos que faciliten el logro de sus objetivos y la difusión de los derechos enunciados en la presente Convención.

Artículo 29

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Parte tomarán todas las medidas específicas que sean necesarias para garantizar la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres, de conformidad con las normas de derecho internacional, en particular del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Los Estados Parte adoptarán medidas de atención específicas a las necesidades de la persona mayor en la preparación, prevención, reconstrucción y recuperación en situaciones de emergencias, desastres o conflictos.

Los Estados Parte propiciarán que la persona mayor interesada participe en los protocolos de protección civil en caso de desastres naturales.

Artículo 30

Igual reconocimiento como persona ante la ley

Los Estados Parte reafirman que la persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.



Los Estados Parte reconocerán que la persona mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la persona mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona mayor, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona mayor, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de la persona mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietaria y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que la persona mayor no sea privada de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 31

Acceso a la justicia

La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

- a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.*
- b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.*

Luego entonces, el negarle el derecho de ser beneficiario en el presente juicio, por una cuestión de acreditación de dependencia económica; cuando por la edad que tiene el

promovente y el hecho que vivía en el mismo domicilio con la finada; es mas que suficiente para suponer esa dependencia económica mutua, que debió existir cuando en vida convivía [REDACTED]

Y el hecho de, reconocer al promovente en cita como beneficiario preferente; contribuye al cumplimiento del artículo 32 del mismo ordenamiento citado, que a la letra dice:

CAPÍTULO V
TOMA DE CONCIENCIA
Artículo 32

Los Estados Parte acuerdan:

- a) *Adoptar medidas para lograr la divulgación y capacitación progresiva de toda la sociedad sobre la presente Convención.*
- b) *Fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz, impulsar acciones de divulgación, promoción de los derechos y empoderamiento de la persona mayor, así como evitar el lenguaje e imágenes estereotipadas sobre la vejez.*
- c) *Desarrollar programas para sensibilizar a la población sobre el proceso de envejecimiento y sobre la persona mayor, fomentando la participación de ésta y de sus organizaciones en el diseño y formulación de dichos programas.*
- d) *Promover la inclusión de contenidos que propicien la comprensión y aceptación de la etapa del envejecimiento en los planes y programas de estudios de los diferentes niveles educativos, así como en las agendas académicas y de investigación.*
- e) *Promover el reconocimiento de la experiencia, la sabiduría, la productividad y la contribución al desarrollo que la persona mayor brinda a la sociedad en su conjunto.*

Aunado a que también se cumple con el principio de progresividad en el cumplimiento de protección de los derechos humanos instaurado en el artículo 1 de la Constitución Federal; pues al declarar beneficiario a [REDACTED] se estaría cumpliendo con lo ordenado en el artículo 4 de la Constitución Federal, que a la letra dice:

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...
...
...

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

...
...
...

Agregando que, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establece en sus preceptos 3 y 5, lo siguiente:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;
Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.

b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

c. A una vida libre sin violencia.

d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

e. A la protección contra toda forma de explotación.

f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

c. *A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.*

d. *En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.*

III. *De la protección de la salud, la alimentación y la familia:*

a. *A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.*

b. *A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.*

c. *A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.*

d. *A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.*

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. *De la educación:*

a. *A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.*

b. *Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.*

V. *Del trabajo y sus capacidades económicas:*

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.

VI. *De la asistencia social:*

a. *A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

b. *A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.*

c. *A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.*

VII. *De la participación:*

a. *A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.*

b. *De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.*

c. *A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.*

d. *A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.*

e. *A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.*

VIII. *De la denuncia popular:*

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. *Del acceso a los Servicios:*

a. *A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.*

b. *Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.*

c. *A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.*

X. *De la información, plural, oportuna y accesible, la cual será garantizada por el Estado.*

Además, la SCJN, ha emitido el siguiente criterio orientador en beneficios de las personas adultas mayores:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2015257*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época*

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.3o.C.289 C (10a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47,
Octubre de 2017, Tomo IV, página 2403*

Tipo: Aislada

ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA.

Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

*"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.*

De la normativa legal citada y el criterio orientador señalado; resulta que, este Tribunal debe reconocer la condición de [REDACTED] dentro de la hipótesis jurídica

del artículo 65 fracción II inciso C); ergo no hacerlo violentaría el derecho humano a la seguridad social y a una vida digna, los cuales engloban todos los derechos citados en líneas anteriores que se encuentran protegidos a favor de las personas adultas mayores; pues la SCJN, se ha pronunciado conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

*Registro digital: 2027311
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 124/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia*

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A UNA VIDA DIGNA. IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PROMOVERLO, RESPETARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, INCLUSO CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS BRINDADOS POR ACTORES PRIVADOS.

Hechos: Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el alcance del derecho a la seguridad social y a una vida digna, como cualquier otro derecho humano, implica el cumplimiento de las obligaciones estatales de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, incluso cuando se trata de servicios brindados por actores privados. Asimismo, el Estado mantiene su deber de satisfacer el derecho a la seguridad social previniendo cualquier medida que interfiera con este derecho de manera arbitraria o poco razonable, ya sea por agentes públicos o privados, pues conserva la responsabilidad de supervisión y fiscalización de los servicios destinados a la seguridad social. Ahora bien, la eficacia del derecho a la seguridad social implica actos positivos y negativos, pues el Estado puede violar este derecho a

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

través de actos de omisión cuando las autoridades no adoptan las medidas suficientes y apropiadas para su ejercicio, tales como la no regulación de las actividades de los particulares, grupos, empresas u otras entidades para impedirles la violación de derechos y el no suprimir con prontitud los obstáculos que restrinjan el ejercicio inmediato del derecho a la seguridad social.

Justificación: El derecho a la seguridad social está reconocido en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Específicamente sobre el retiro, como parte de la seguridad social en la edad avanzada, los artículos 17 y 18 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establecen la obligación del Estado de adoptar medidas que faciliten la jubilación con la participación de empleadores, trabajadores y otros interesados. De esta manera, se establece el compromiso internacional del Estado Mexicano de adoptar una política de seguridad social eficiente en la que se verifique la responsabilidad de que los agentes del sector privado no pongan en peligro el sistema de seguridad social y se garanticen sus prestaciones en condiciones de igualdad, accesibilidad y suficiencia.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Ahora bien, respecto a la promovente [REDACTED], manifiesta que es descendiente de la finada; situación que si acredita con el acta de nacimiento a su nombre con identificador electrónico número [REDACTED]; documento que cuenta con la firma electrónica respectiva; de dicho documento, se desprende que los sus padres son [REDACTED]; [REDACTED]; cabe señalar que su fecha de nacimiento es del dieciocho de abril de mil novecientos setenta y siete; por lo que, a la fecha de esta resolución tiene la edad de 46 años (cfr. foja 13 del sumario).

La documental en cita, tiene un valor probatorio pleno en relación a la litis, por los mismos razonamientos citados al valorar el acta de matrimonio que nos ocupa.

Luego entonces esta promovente si acredita ser hija de la finada, sin embargo, por la edad de 46 años que tiene; y al no acreditar que se encuentra imposibilitada física o

mentalmente para trabajar, ya que dentro del expediente, no existen manifestaciones por ella misma o en su caso documentales o medio probatorio que acrediten esa situación; luego entonces por su condición, esta no encuadra en ninguna hipótesis jurídica de las señaladas en el artículo 65 fracción II de la Ley del Servicio Civil; por lo que no puede ser considerada beneficiaria preferente de la finada.

Otro aspecto que resaltar, es que en el juicio que nos ocupa, se emitió una convocatoria para llamar a juicio, aquellos que se consideraran beneficiarios preferentes de los derechos generados por la finada [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, a pesar de que se dieron los 30 días a los que se refiere el artículo 95 inciso a) de la Ley en la materia, se refrenda que no acudió persona alguna a ostentarse como posible beneficiario de la de cujus; tal y como se desprende de las constancias del expediente, respecto a la siguiente certificación:

*En catorce de junio del dos mil veintitrés, el Licenciado **Alejandro Salazar Aguilar**, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **certifica y da cuenta al Magistrado Manuel García Quintanar**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de Este Tribunal: Que los **TREINTA DÍAS HÁBILES** que confiere la Ley para que, quien se considere con derechos como beneficiario respecto del de cujus [REDACTED] compareciera a deducir sus derechos en el presente procedimiento, comenzó a partir del día **veintidós de abril de dos mil veintitrés**, y feneció a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día **dieciseis de mayo de dos mil veintitrés**. Hecha una búsqueda en la Oficialía de Partes de esta Sala, se encontró un escrito registrado el día trece de junio de dos mil veintitrés, al que se les asigno el número de [REDACTED] [REDACTED] suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de representante procesal de la parte demandante el presente juicio. **Conste. Doy fe.** - - - - -*

De ahí que, el escrito al que se hace referencia, consta en foja 335 del expediente, y el contenido del mismo se refiere a solicitar por parte del Asesor Jurídico de este Tribunal, la apertura de dilación probatoria.

Luego entonces no acude a este asunto, persona diversa a los Actores que interponen la demanda inicial.

Por otro lado, respecto a la investigación a que se refiere el precepto 95 inciso a) de la Ley en la materia, solo se desprende que la Actora designó de manera directa en el año dos mil diecisiete, como beneficiarios directos de la póliza de seguro de vida a los promoventes en el presente juicio; destacando, que esta fue la última designación directa respecto al seguro de vida mencionado.

Por todas las circunstancias mencionadas a lo largo del presente apartado, no queda más que determinar lo siguiente:

Al no acudir a juicio personas diversas a los Actores que promueven la demanda inicial en el presente juicio; aunado a que [REDACTED] por la condición jurídica que se determinó en líneas anteriores, no le asisten los derechos instituidos en el artículo 65 fracción II de la Ley del Servicio Civil; nos lleva a la conclusión de:

Declarar como BENEFICIARIO de los derechos derivados de la relación administrativa que en su momento tuvo la de *de cujus* [REDACTED] con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; a [REDACTED] en su condición de cónyuge supérstite; se advierte que, este derecho es con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa de la *de cujus* para designar directamente a persona diversa por prestaciones específicas.

V. PRETENSIONES DEL BENEFICIARIO.

Sus pretensiones son las siguientes:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

1.- Que se emita declaración de beneficiarios en favor del suscrito, como consecuencia de ello se condene a las autoridades demandadas, al pago de las prestaciones que se le adeudan a mi finada esposa de nombre [REDACTED] y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que consisten en:

a).- El pago de seguro de vida cuyo monto no será menor de 100 meses de Salario Mínimo General por muerte natural, mismo que haciende a la cantidad de [REDACTED] en términos del artículo 54 fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; asimismo, bajo protesta de decir verdad manifiesto que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación.

b).- El importe de los gastos funerarios, mismos que haciende a la cantidad de [REDACTED] en términos del artículo 43 fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; asimismo, bajo protesta de decir verdad manifiesto que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación.

Los argumentos de defensa de los demandados respecto a las pretensiones, se compendian de la siguiente manera:

Son improcedentes todas y cada una de las pretensiones que reclama la parte actora, por los motivos hechos valer en el capítulo relativo a las causales de improcedencia, así como en las defensas y excepciones, mismas que solicitó se tengan por reproducidas íntegramente como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones necesarias.

Por lo que respecta al pago del seguro de vida, se indica que durante el periodo del primero de enero del año dos mil veintidós y hasta la fecha, el poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos no celebró contrato con aseguradora alguna para otorgar la prestación del seguro de vida en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil y artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo tanto el Gobierno del Estado asumió la responsabilidad para cubrir el pago a los beneficiarios del personal que ha fallecido durante el periodo mencionado hasta en tanto se contrate aseguradora.

En consecuencia, a la fecha de baja por defunción de [REDACTED] que fue el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, no estaba asegurada con alguna aseguradora,

sin embargo, gozó de la prestación del seguro de vida a cargo del Gobierno del Estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, y no obstante la designación del seguro de vida que obra en autos del expediente personal de la finada de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete al no existir contrato con alguna aseguradora en la fecha en que falleció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la prestación no se ha cubierto, se precisa que el monto que corresponde por seguro de vida es por muerte natural.

Por tanto, el reclamo del pago de seguro de vida se resolverá por el Tribunal competente, que dictará la resolución en la cual se determine el beneficiario a quien deba cubrirse la prestación determinada.

Relativo a los gastos funerarios es improcedente, pues en tal supuesto, la finada ya no tenía el carácter de trabajador en activo, sino de pensionado y dicho pago de gastos funerarios solo aplica a trabajadores de bases, sindicalizados y de confianza; pues el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil establece lo siguiente:

*Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, **dará derecho únicamente a una pensión por viudez** que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.*

De lo transcrito es posible concluir que, si bien los pensionados y jubilados han generado diversos derechos también lo es que en la literalidad de la norma se observa que se otorga a los beneficiados del pensionado o jubilado únicamente una pensión por viudez y no así la prerrogativa del pago de gastos funerales; por lo que los derechos de los trabajadores en activo y los pensionados y jubilados difieren por cuanto su esencia.

De lo anterior se concluye que el pago de los gastos de defunción deberá ser realizado únicamente a los beneficiarios de los trabajadores, ya que los beneficiarios de los jubilados y pensionados únicamente tienen derecho a una pensión por viudez.

Lo anterior no resulta violatorio del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que señala que las pensiones se integran por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo; prestaciones entre las que incluyen si bien las de seguridad social, estas se desglosan en el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, del cual no se desprende el pago de gastos funerales, por lo que debe prevalecer lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley burocrática estatal.

Así las cosas, de lo expuesto SE DEBEN CONSIDERAR PROCEDENTES las pretensiones del beneficiario, conforme a lo siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



Respecto al seguro de vida, es cierto que en la investigación realizada a la que se refiere el artículo 95 inciso a) de la Ley en la materia; así como de las constancias del expediente (fojas 27 y 110 del sumario), se observa una póliza de seguro de vida de la empresa THONA SEGUROS, de la cual se desprende que la de cujus designó, con fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, como beneficiarios directos de la misma a:

BENEFICIARIO	PARENTESCO	%SUMA ASEGURADA
[REDACTED]	ESPOSO	50 %
[REDACTED]	HIJA	50%

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Sin embargo, esa póliza tiene una vigencia del primero de noviembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; por lo que, no se puede considerar vigente al momento de la muerte del de cujus, es decir, a la fecha del veintisiete de diciembre del año dos mil veintidós.

Esa NO VIGENCIA de la póliza, fue corroborada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos; que en sus argumentos de defensa dice:

"...durante el periodo del primero de enero del año dos mil veintidós y hasta la fecha, el poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos no celebró contrato con aseguradora alguna para otorgar la prestación del seguro de vida.."

"...En consecuencia, a la fecha de baja por defunción de [REDACTED] que fue el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, no estaba asegurada con alguna aseguradora, sin embargo, gozó de la prestación del seguro de vida a cargo del Gobierno del Estado de Morelos..."

Luego entonces, esa designación realizada por la finada en el año dos mil diecisiete no puede surtir sus efectos jurídicos; pues efectivamente se encontraba NO VIGENTE al momento de la muerte de la de cujus.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

De ahí que, la Autoridad demandada en cita, manifestó que al momento de la muerte de la de cujus gozaba de la prestación en estudio a cargo del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo que nos lleva a la conclusión, de que el beneficiario designado a través de esta resolución debe tener derecho al pago de la cantidad por la prestación del seguro de vida al que se refiere el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil, que a la letra dice:

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

Ahora bien, el beneficiario exige el pago por causa de muerte natural; situación que corrobora los demandados, pues en sus argumentos de defensa indican lo siguiente:

Derivado de lo anterior, y no obstante la designación del seguro de vida que obra en autos del expediente personal de la finada de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete al no existir contrato con alguna aseguradora en la fecha en que falleció [REDACTED]

*[REDACTED] la prestación no se ha cubierto, **se precisa que el monto que corresponde por seguro de vida es por muerte natural.***

Luego entonces, al no existir controversia sobre el tipo de muerte de la de cujus, es decir, ambas partes coinciden en que fue por muerte natural; aunado a que no existe constancia en el expediente que indique lo contrario; pues del Acta de defunción integrada en foja 14 del sumario; se desprende que la causa de la defunción de la de cujus fue por: "A).- ISQUEMA AGUDA AL MIOCARDIO INMEDIATA. B).- EDEMA AGUDO PULMONAR 12 HORAS. C) DESNUTRICIÓN SEVERA 7 DÍAS.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por lo que, no queda duda que al beneficiario le corresponde el pago del seguro de vida por cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural.

En ese entendido, el salario mínimo vigente al año de la defunción de la de cujus (2022); constaba por la cantidad de [REDACTED]).

Por lo que, la cantidad que corresponde por un mes de salario mínimo en el año dos mil veintidós, es por la cantidad de [REDACTED].

Resultado que, por cien meses de salario mínimo, deriva la cantidad de [REDACTED].

Luego entonces, SE CONDENA a los demandados a pagar al beneficiario POR CONCEPTO DE SEGURO DE VIDA por muerte natural, la cantidad de [REDACTED].

Por lo que respecta a la pretensión de gastos funerales, los demandados alegan que no es procedente el pago de esta prestación, en virtud de que la misma es aplicable solo para trabajadores en activo.

Lo inatendible de su argumento, deriva que en el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente:

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

- I.- Percibir el salario asignado en el presupuesto anual de egresos para el cargo que desempeñan;
- II.- Conservar el empleo, el cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en algunas de las causas de separación que señala la presente Ley;

III.- Disfrutar de un buen entorno laboral, con independencia de la relación de las personas involucradas, sin que se atente en contra de la autoestima, salud, integridad, libertad, seguridad y desempeño en el trabajo.

IV.- Ser ascendido en los términos del escalafón;

V.- Disfrutar de licencias y vacaciones;

VI.- Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

VIII.- La evaluación de su desempeño laboral y el otorgamiento de estímulos y recompensas que se otorguen conforme a lo dispuesto en el Reglamento que los rige;

IX.- La capacitación permanente para elevar sus condiciones de vida y eficiencia en la prestación del servicio;

X.- Que le sean justificadas las ausencias a su fuente de trabajo, dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos por el patrón; así como aquellas faltas en caso de comparecencia con motivo de algún trámite ante el órgano investigador, juez, tribunal o cualquier oficina gubernamental o de carácter privado, ante la cual sea necesaria su presencia, cuando fueren víctimas de algún delito, debiéndolo acreditar con las constancias respectivas;

XI.- Obtener traslado, permuta, reubicación, reasignación o cambio de adscripción, mediante solicitud por escrito y previa verificación de su viabilidad, justificación y autorización, por problemas de salud o cuestiones personales que lo justifiquen;

XII.- Tener conocimiento de las causas de traslado, comisión o remoción;

XIII.- La reinstalación en su puesto o algún otro equivalente, en los casos de ausencia por enfermedad, licencia sin goce de salario o comisiones sindicales;

XIV.- Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada y por invalidez;

XV.- Pensión a los beneficiarios del trabajador fallecido;

XVI.- Seguro de vida;

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

XVIII.- Los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la realización del trabajo; y

XIX.- Las demás que les confieran otras Leyes.

Luego entonces, de las fracciones XVI y XVII del precepto citado, se observa que tanto la prestación de seguro de vida como la de apoyo para gastos funerales, forman parte de los derechos de los trabajadores que les otorga ese ordenamiento.

En el asunto en concreto, lo absurdo del argumento es, que por una parte los demandados SÍ RECONOCEN la prestación de seguro de vida y por otra QUIEREN NEGAR la prestación del apoyo para gastos funerales; cuando estos dos derechos, son reconocidos en el mismo precepto legal

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

y forman parte de las prestaciones de los trabajadores que se rigen por esa ley.

Por lo que atendiendo, al artículo 66 tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil, que a la letra dice:

*Artículo *66.- ...*

...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

...

Se debe reconocer esta prestación, como parte de los derechos que tuvo la finada en su condición de pensionada.

Resultando que, al beneficiario designado en esta resolución, le corresponde el derecho de solicitar el pago de apoyo de gastos funerales.

Luego entonces, la fracción XVII del artículo 43 de la Ley burocrática en cita, establece:

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

Recordando que en líneas anteriores, se determinó que la cantidad por un mes de salario mínimo vigente en el año dos mil veintidós correspondía a la cantidad de [REDACTED]

En ese orden de ideas, por doce meses de salario mínimo para el año dos mil veintidós, corresponde la cantidad de [REDACTED]

Por lo que se condena a las Autoridades demandadas a pagar al beneficiario por concepto de APOYO DE GASTOS FUNERALES, la cantidad de [REDACTED]

VI.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1.- Con fundamento en los artículos 1, 4, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 5 al 32 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; 3 fracción I y 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; 65 fracción II inciso c) de la Ley del Servicio Civil; 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital [REDACTED], [REDACTED] se determinan FUNDADAS LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE [REDACTED] en consecuencia se resuelve:

- Declarar como **BENEFICIARIO** de los derechos derivados de la relación administrativa que en su momento tuvo la de *cujus* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; a [REDACTED] [REDACTED] A, en su condición de cónyuge supérstite; se advierte que, este derecho es con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa de la *de cujus* para designar directamente a persona diversa por prestaciones específicas.

2.- Con fundamento en los artículos 1, 4, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 5 al 32 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; 3 fracción I y 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; 43 fracciones XVI y XVII, 54 fracción V, 65 fracción II inciso c), 66 tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil; 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 2015257, 2027311; Se condena a las AUTORIDADES DEMANDADAS a pagar al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



- Por concepto de la prestación de SEGURO DE VIDA por muerte natural, la cantidad de [REDACTED]
- Por concepto de APOYO DE GASTOS FUNERALES, la cantidad de [REDACTED]

3.- Respecto a la MEDIDA CAUTELAR dictada en el presente asunto; esta dejará de surtir efectos una vez que se emita el Decreto de pensión que beneficie a [REDACTED] en la inteligencia que será al momento de concretarse el primer pago derivado de ese decreto pensionatorio.

4.- Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir la presente sentencia en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; aunado a ello, las demandadas deben realizar procedimientos especiales de cumplimiento de la presente resolución, que eviten violar los derechos humanos de la beneficiaria que es considerada como persona de la TERCERA EDAD.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 18 apartado B), fracción IV, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se declara como beneficiario preferente a [REDACTED] de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del apartado de los efectos de

¹⁹ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxy, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

la sentencia.

TERCERO. Se condena a las Autoridades demandadas a pagar al beneficiario, las prestaciones señaladas en el numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. Se condena a la Autoridad demandada a cumplir la presente sentencia en el plazo y condiciones señaladas en el numeral 4 del apartado de los efectos de la sentencia.

QUINTO. La medida cautelar determinada en el presente asunto, dejará de surtir efectos, conforme a lo establecido en el numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así, por **mayoría de cuatro votos**, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁰; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite **voto particular**; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante

²⁰ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

²¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA
DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



MAGISTRADO

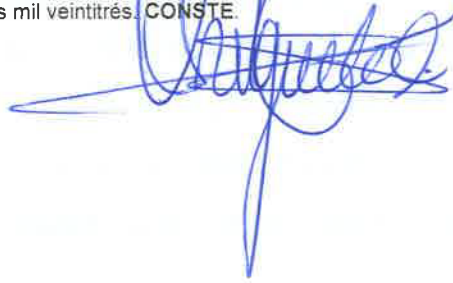

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDB-046/2023, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día quince de noviembre de dos mil veintitrés. CONSTE.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN [REDACTED] EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDB-046/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Esta Tercera Sala no comparte el criterio mayoritario por el cual se determina conocer y pronunciarse respecto de procedimiento de designación de beneficiarios promovido por [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED].

En efecto, la competencia es la suma de facultades que la Ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos,²² válidamente puede considerarse que éste no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo aquellos en los que expresamente la Ley aplicable le faculta.

En este sentido, los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 apartado B), fracción II, incisos a), y h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dicen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 109 bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²² José Ovalle Favela, "Teoría General del Proceso", Oxford México 2005, P.135

comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución...

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

A) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de **los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De una interpretación literal tenemos que en el Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, tiene competencia para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción como son los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter



administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; y de **los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, incluyendo la declaración de sus beneficiarios.**

Del sumario, se desprende que el objeto principal de la reclamación de [REDACTED] es que se realice la designación de beneficiarios y se le declare como únicos y exclusivos beneficiario de los derechos y prestaciones que le corresponden a la extinta [REDACTED] quien fuera pensionada del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Contrario a lo determinado por la mayoría, esta Tercera Sala considera que **este Tribunal no es competente para desahogar y pronunciarse sobre el procedimiento de declaración de beneficiarios instaurado por los actores.**

Es un **hecho notorio** que, mediante decreto número **doscientos setenta y nueve**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 3749 de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco, **se le concedió pensión por invalidez al ahora finada [REDACTED], quien fuera empleada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo Auxiliar de Analista en la Dirección de Operaciones y Delegaciones de la Dirección General de Policía de Tránsito del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;** es decir, la relación de trabajo que existió con la citada

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

dependencia, fue laboral, ya que no ocupó ningún cargo como elemento de seguridad pública en el Estado de Morelos.

Sin que obste a lo anterior, la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."²³, criterio en el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa**, debido a que otorgada la pensión en favor de un trabajador, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho **instituto y los trabajadores o sus derechohabientes**, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Pues, en la especie [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite, pretende que este Tribunal le designe beneficiaria de las prestaciones devengadas por la extinta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **derivadas de la pensión por invalidez otorgada en su favor por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; lo que en todo caso corresponde determinar al Congreso del Estado en los términos previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Los artículos 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señalan que **es facultad del Congreso del Estado de Morelos** otorgar para la cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar, **las pensiones especificadas en la**

²³ IUS Registro No. 166110

propia ley, en el caso de la muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y **se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado.**

Los preceptos aludidos, son de la literalidad siguiente:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una **pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado**, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

...
Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

En este contexto, [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite, se encuentra ubicada en la hipótesis prevista en el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

corresponde al Congreso del Estado, otorgarle el beneficio correspondiente de la pensión por viudez; circunstancia que en todo caso, **habilitara al promovente** para solicitar el pago de las prestaciones de la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], derivadas de la pensión por invalidez otorgada por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Esto es así, porque el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal será competente para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, **excluyendo a todos aquellos trabajadores que no pertenezcan a los cuerpos policiales estatales o municipales.**

En efecto, los cargos de elementos de seguridad pública son los que establece, el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:
I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y
II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.”

Esto trae como consecuencia que **exista una incompetencia por materia para este Tribunal, ya que la finada** [REDACTED]



██████████ ██████████ ██████████, **no desempeñó el cargo de Elemento de Seguridad Pública**; por ello, correspondería en todo caso al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien en términos de lo establecido en el artículo 114²⁴, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipal con sus trabajadores.

Al respecto, es aplicable y obligatoria para este Tribunal la tesis de jurisprudencia emitida por contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito, con el rubro y texto:

PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS.

Acorde con los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción VII, 57 a 59, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil, y 38, fracciones VII, LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa y de sus Municipios, así como sus beneficiarios, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de la seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados. En torno a dicha prerrogativa, la citada legislación establece requisitos y formalidades que deben cumplir tanto el trabajador o sus beneficiarios como el Municipio, y que es éste el facultado para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada. En esas circunstancias, al constituir el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²⁴ Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva, o bien, de emitir el acuerdo correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 38, fracción LXVI, indicado, **debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa**, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual está facultado para prevenir a la parte actora para que exhiba constancia de la solicitud que presentó ante el Ayuntamiento demandado o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados en ésta se advierte que la solicitud no se presentó conforme al artículo 57 invocado."

En dicho criterio jurisprudencial, el entonces Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2016, misma que dio origen a la jurisprudencia transcrita, consideró que:

- De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción VII, 57 a 59, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil, y 38, fracciones VII, LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa y de sus Municipios, **así como sus beneficiarios**, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de las prestaciones de seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados.
- En torno a dicha prerrogativa, la legislación establece requisitos y formalidades que deben cumplir tanto el trabajador o **sus beneficiarios**, como el Municipio, siendo éste el facultado para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada.
- Al ser el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva o de emitir el acuerdo correspondiente, dentro del plazo previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos **debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.**

- De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dicho Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se encuentra facultado para prevenir a la actora para que exhiba constancias de la solicitud que presentó ante la autoridad demandada o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados en ella se advierte que la solicitud no se presentó conforme a derecho.

Por ello, **esta Tercera Sala considera que este Tribunal es incompetente para resolver sobre la presente controversia**, configurándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal*; **por lo que debió declararse el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Así mismo, si [REDACTED] en su calidad de hija de la *de cujus*, pretende que este Tribunal le designe beneficiaria de las prestaciones de la finada [REDACTED] [REDACTED] **derivadas de la pensión por invalidez otorgada por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS;** esta pretensión en todo caso, corresponde a un Juez en materia familiar, atendiendo a que son derechos de carácter hereditario, **al no**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ubicarse los promoventes en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Preceptos legales en los que se dispone que la muerte del pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, o al Municipio que se trate, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esa Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento; y que tienen derecho a gozar de las pensiones en orden de prelación, las personas señaladas en el artículo 65 del propio ordenamiento.

Ahora bien, el artículo 488 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que **la herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.** Constituye una universalidad que se transmite en favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

Por tanto, si [REDACTED], por tratarse de hija de la *de cuius*, no se encuentra ubicada en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado; es inconcuso que **las prestaciones de la finada [REDACTED], derivadas de la pensión otorgada por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS;** deben ser reclamadas conforme a las normas previstas en el Código Familiar del Estado de Morelos; por tratarse de derechos hereditarios.

En las relatadas condiciones, esta Tercera Sala considera que no debe aceptarse la competencia declinada y en consecuencia devolverse los autos al Tribunal de origen.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

NOTA: Estas firmas corresponden al voto particular emitido por el Magistrado Titular de la Tercera Sala De Instrucción, Doctor en Derecho Jorge Alberto Estrada Cuevas, deducido del expediente número TJA/4ªSERA/JDB-046/2023, [REDACTED]

[REDACTED] AR, EN CONTRA DE DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitres.

T"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".